

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00010 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 19 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, que corresponde a una errada interpretación del despacho al aducir que las pretensiones se soportan en la certificación de la deuda allegada, cuando aquellas devienen de la Escritura Publica No. 5412 del 21 de diciembre de 1998, documento que con la firma de la deudora se logra colegir que proviene de ésta, por lo que deprecia se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en la interpretación del artículo 422 del Código General del Proceso, con base en el cual se establecen los requisitos del título ejecutivo para que con base en tal documento se pueda librar mandamiento de pago, siempre que cumpla con ciertas exigencias.

A efectos de dar mayor alcance a lo anterior, se tiene que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: *i)*- Que la obligación sea expresa, quiere ello decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifestada. *ii)*- Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). *iii)*- Que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. *iv)*- Que la obligación provenga del deudor o de su

causante, lo que exige que el ejecutado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v)- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que por sí misma obligue o haga inferir al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, por lo que, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Precisado lo anterior, es claro que se produjo una equivocación por parte del juzgado, al inferir de forma equivoca que las pretensiones de la demanda estaban basadas en la certificación allegada, cuando el monto adeudado y la forma de pago se establecieron en la cláusula 3ª de la Escritura Publica No. 5412 del 21 de diciembre de 1998, documento que cumple con las exigencias de la norma antes enunciada, no resultando procedente negar el mandamiento de pago.

Bajo esta óptica, es factible concluir que debe revocarse la providencia atacada, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, sin que resulte necesario pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 009, hoy 27 de enero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a54ca2f53533b19273a9a28e49a70a1d5ccc2c15d061a1c220398c8c76ae47**

Documento generado en 26/01/2021 04:43:15 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00010 00**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Adecue las pretensiones, discriminando las mismas, ello en virtud a que la obligación deprecada fue pactada en instalamentos y en tal sentido ah de formularse las mismas, ateniendo la literalidad del título ejecutivo allegado (parágrafo 1º, de la Cláusula 3ª de la Escritura No. 5412 del 21 de diciembre de 1998, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.

2.- Aclare la pretensión segunda, precisando la tasa de interese aplicada, la fecha de causación y la operación aritmética realizada para la liquidación de los intereses de plazo deprecados, habida cuenta que los mismos se causan con cada una de las cuotas en mora.

El escrito subsanatorio y sus anexos remítanse mediante medios electrónicos y, de requerirlo el Despacho, preséntese de manera física.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 009, hoy 27 de enero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9683f6b2fba60fddbc973fd344451ee6fe624d05740a44892cb06287100c37b4**

Documento generado en 26/01/2021 04:43:14 PM